



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL VENECIA – ANTIOQUIA
Siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio	145
Proceso	Demanda de Cesación de efectos civiles de matrimonio civil
Demandante	Giovanny Ernesto Orozco
Demandada	Ana María Saldarriaga Montoya
Radicado	05861 40 89 001 2023 00048 00
Decisión	Rechaza demanda por falta de competencia

Se procede a decidir sobre la admisión o inadmisión de la presente demanda de Divorcio formulada por el abogado Jorge Humberto Rivera Durango, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 8.433.791 de Itagüí y portador de la T.P. No. 363.696 del C.S de la Judicatura, en representación del Sr. Giovanny Ernesto Orozco, identificado con Pasaporte de Ecuador N° A8346600, en contra de la Sra. Ana María Saldarriaga Montoya, identificada con cédula de ciudadanía N°1.046.667.476, con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se presenta ante este Despacho demanda de Divorcio Contencioso, que corresponde a un proceso verbal estatuido en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

La parte demandante aduce ser este el juzgado competente para conocer de la presente acción, en virtud de la naturaleza del asunto y por ser el ultimo domicilio de la demandada.

No obstante, este Juzgado considera que no tiene competencia para conocer de la demanda presentada habida cuenta de lo que se desglosa a continuación:

COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN PRIMERA INSTANCIA.

Artículo 22 CGP. Competencia de los jueces de familia en primera instancia

“Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:

- 1. De los procesos contenciosos de nulidad, divorcio de matrimonio civil, cesación de efectos civiles del matrimonio religioso y separación de cuerpos y de bienes.*

(...)”

Conforme a lo anterior, se dará aplicación al artículo 90 C.G.P., porque la competencia del presente caso radica en el factor objetivo, esto, por la naturaleza del proceso, dado que se trata de una demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso contenciosa cuyo conocimiento corresponde a los Jueces de Familia en primera instancia, tal como lo prevé el numeral 1° del artículo 22 del C.G. del Proceso, anteriormente citado.

En este orden de ideas, y considerando que esta Agencia Judicial no es competente para conocer

de la presente acción en razón de su naturaleza, se rechazará la presente demanda por falta de competencia y se procederá a enviar la misma al funcionario competente, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 90 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Venecia, Antioquia,

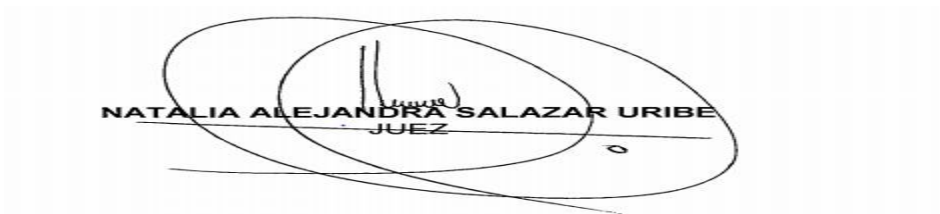
RESUELVE

PRIMERO: Rechazar por falta de competencia la presente demanda de divorcio de matrimonio civil contencioso, promovida por el Sr. Giovanni Ernesto Orozco, identificado con Pasaporte de Ecuador N° A8346600, en contra de la Sra. Ana María Saldarriaga Montoya, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.046.667.476, con fundamento en el acápite considerativo de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de la presente demanda al Juzgado Promiscuo de Familia de Fredonia (Ant.)

TERCERO: Por secretaría déjense las anotaciones y constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NATALIA ALEJANDRA SALAZAR URIBE
JUEZ

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
VENECIA - ANTIOQUIA**
Siendo las ocho de la mañana (8:00 AM) se
notifica a las partes la presente providencia por
anotación en Estados No. 025 del 08/ 03 /2023

Venecia (Ant.)

NICOLÁS VÉLEZ GUERRERO
Secretario